



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 NOV. 2017

G.A.

E-006535

Señor
DAGOBERTO LUNA OROZCO
Alcalde
Calle 3 N° 9 -10
Polonuevo – Atlántico

Ref.: Resolución N° 00000831 17 NOV. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1210-688
I.T: N° 835/2408/2017
Proyecto: Nacira Jure- Contratista
VoBo: Amira Mejia-supervisora
Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección (C)

Zapata

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

20 NOV 2017

G.A.

S-006542

Señor

CORONEL RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO

Comandante de Policía del Departamento del Atlántico
Calle 81 N° 14 -33 Etapa 3, Barrio Los Almendros
Soledad – Atlántico

Ref.: Resolución N°

0000083117 NOV. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1210-688

I.T: N° 835/2408/2017

Proyecto: Nacira Jure- Contratista

VoBo: Amira Mejia-supervisora

Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección (C)

Japay

Calle66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co



192



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

20 NOV 2017

G.A.

Señor
JAVIER ARAUJO
Representante Legal
Agropecuaria y Movilidad S.A.S.
Carrera 43 N° 69E – 53 Oficina 205
Barranquilla - Atlántico

5-006546

Resolución No.

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la Citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp No. 1210 - 688
IT No. 835/24/08/2017
Proyectó: Nacira Jure- Abogada Contratista
VoBo: Amira Mejía – Profesional Universitaria
Revisado: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección (c)

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



12 193
01/15/11/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 00831 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO.”

El Director General de La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 del 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que a través de Documento radicado con No 4011 de fecha 15 de mayo de 2013, el Señor Wilson Escalante remite queja a esta Corporación, por presunta construcción de una fábrica de alimentos sin los permisos ambientales requeridos.

Que mediante auto N°1433 de 2013, y notificado el 12 de febrero del 2014, se le hacen unos requerimientos ambientales a la granja porcicola Villa Diosa en el Corregimiento Pital en el Municipio de Polonuevo.

Con base en lo anterior, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de seguimiento el día 13 de junio del 2017. De dicha visita se desprende el informe técnico N° 835 del 24 de agosto de 2017, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica para realizar el seguimiento ambiental al expediente 1210-688, en especial al auto de requerimiento N° 1433 del 2013, notificado el 12 de febrero de 2014, la visita se realizó el día 13 de junio de 2017, en la visita se evidenciaron los siguientes aspectos:

- En el momento de la visita se evidencio que no cuentan con soporte documental de las medidas de manejo ambiental estipuladas en la guía ambiental para el Subsector Porcicola.
- El señor Augusto Molina Natera médico veterinario y administrador, manifiesta que el estiércol es recogido en tanques y luego entregado a un finquero que lo utiliza para abono de potreros. Los desechos biológicos son recolectados en tanques de color rojo sin rotular y luego transportados a la ciudad de Barranquilla pero no conoce su destino final.
- Los cadáveres de animales son compostados en la misma finca, no pudimos obtener más información sobre esa actividad.
- Las aguas residuales son sedimentadas y vertidas al arroyo Pica Pica, sin tratamiento posterior.
- El cuarto de almacenamiento para los residuos no fue construida.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 000831 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO.”

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente N° 1210-688, con el objeto de determinar si la empresa Agropecuaria y Movilidad S.A.S. ha cumplido con las obligaciones impuestas en el Auto N°1433 del 2013. Se puede concluir que en la visita de seguimiento realizada a la Granja Porciola Villa Diosa, esta no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el auto N° 1433 del 2013.

En dicha visita y según lo observado en la Granja Porcicola Villa Diosa se están llevando a cabo actividades de cría de cerdo para la venta, esta actividad está generando vertimientos líquidos de aguas residuales **No Domesticas**, emisiones de olores ofensivos, se evidencia que no están llevando de forma eficiente las medidas de manejo ambiental estipuladas en la Guía Ambiental para el Subsector Porcicola.

Las actividades porcinas sin las debidas medidas de manejo ambiental suelen ser actividades incomodas para los vecinos localizados en el radio de acción donde se encuentran ubicadas ya que la generación de olores son difíciles de controlar dentro de la propiedad y fuera de ella, además generan aguas residuales con alta carga orgánica y olor.

La Resolución N° 2640 de 2007, emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en su artículo 20. Requisitos Ambientales. Establece que "Toda granja de producción porcina, deberá cumplir con la reglamentación ambiental vigente relacionada con el subsector" Antes de dar inicio a un negocio porcicola es importante conocer y tener claro el uso del suelo del lote donde se establecerá el criadero. Este debe ser acorde con el POT en la región donde se ubique y que se establezca que es un suelo apto para desarrollar esta actividad, las Granjas Porcinas solo podrán ubicarse para su construcción y ampliación, en zonas o sitios previamente aprobados en el POT, por medio de un certificado de uso de suelo emitido por la oficina de Planeación Municipal, además la Secretaria de Salud correspondiente otorgara el Visto Bueno de la Ubicación. En el expediente N° 1210-688 no se evidencia documentación que soporte el Uso del Suelo.

En consecuencia de lo evidenciado en la visita de inspección técnica, se procederá a Imponer Medida Preventiva de Suspensión de las Actividades de Explotación Porcicola, que viene desarrollando La Granja Villa Diosa ubicada en el Corregimiento Pital de Carlín y representada por la empresa Agropecuaria y Movilidad S.A.S identificada con Nit N° 900.354.975-1 del Municipio de Polonuevo Atlántico.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000831 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO."

Las actividades ambientales están regladas por un sinnúmero de normas que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de la precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Por su parte el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su artículo 2.2.3.3.4.3. Preceptúa: Prohibiciones. No se admite vertimientos:

"...6. En calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación..."

"...10. Que ocasionen alto riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem, regula: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5, prohibición de verter sin tratamiento previo: se prohíbe verter, sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daños o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

*Que el Artículo 2.2.3.3.5.18. Ibídem, habla sobre: "**Sanciones.** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."*

Art. 2.2.3.2.5.1 Decreto 1076 de 2015 modo de adquirir el derecho del uso de las aguas y sus cauces

Japex

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 000831 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO.”

- a) *Por ministerio de la Ley;*
- b) Por concesión;**
- c) *Por permiso, y*
- d) *Por asociación*

Art. 2.2.3.2.5.3 Decreto 1076 de 2015 concesión para el uso de las aguas

Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces

Que el Artículo 2.2.1.2.14 del Decreto 1076 del 2015, establece: Normas de Evaluación y Emisión de olores Ofensivos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijara las normas para establecer estadísticamente, los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

Así mismo el Ministerio de Ambiente, regulara la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta.

Que el Artículo. 2.3.2.2.4.2.109. Del Decreto 1077 de 2015: “Deberes de los usuarios: Son deberes de los usuarios, entre otros:”

1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos o se constituya en un obstáculo para la prestación del servicio a los demás miembros de la comunidad. Todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes.

3. Realizar la separación de los residuos sólidos en la fuente de manera que se permita la recolección selectiva, de acuerdo con el plan de gestión integral de residuos sólidos y los Programas de Prestación del Servicio de aseo establecidos.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe

Javah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000831 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO.”

cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o las impuestas por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se pondrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el proceso sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que " *El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000831 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO."

Naturales: las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

*Que el Artículo 12 **ibídem**, consagra; "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

*Que Artículo 13 **ibídem**, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado". Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales es de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar La adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencias debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000831 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO.”

como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surgen efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que es necesario recordar que para el predio georreferenciado anteriormente, este no ha solicitado a esta Corporación este no ha realizado los trámites para obtención de permiso de vertimientos, concesión de aguas, por lo tanto no ha cumplido con la totalidad los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 para realización de esta clase de actividad, por lo que presuntamente se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se pueden afirmar que las actividades ejecutadas por LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA, representada por la LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S identificado con NIT. N°900.354.975-1 del Municipio de Polonuevo- Atlántico, como es la Explotación Porcicola, son actividades reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título v de la Ley 1333 de 2009.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el acta de visita de fecha 13 de junio de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en acápite anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o idoneidad de la Medida.*

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de explotación Porcicola en área urbana del Municipio de Polonuevo Atlántico, sin contar con el respetivo Uso de Suelo y demás permisos ambientales pertinentes, para desarrollar la mencionada actividad, ya que sin ellos el daño o afectación a los recursos del agua, suelo, flora y fauna son irreparables. Pues no cuentan con medidas que garantice la

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000831 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO."

mitigación o compensación de los impactos ambientales que este tipo de actividad genera. Teniendo en cuenta que la actividad de cría de cerdo sin un buen manejo de los vertimientos líquidos de aguas **No Domésticas**, lo que conlleva a emisiones de olores ofensivos al ambiente que pueden generar contaminación por alta carga contaminante al suelo o a cuerpos de aguas por infiltración.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en artículos 36 y 39 de Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) **Legitimidad del Fin.**

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consistente en impedir las actividades de explotación Porcicola desarrollada por la Granja Porcicola Villa Diosa, en el predio Ubicado en el Corregimiento Pital de Carlín en el Municipio de Polonuevo-Atlántico, tal y como se constató en la visita realizada el día 13 de junio de 2017, y continúe generando riesgos de afectación por los vertimientos de aguas residuales **No Domésticas** y emanación de olores ofensivos y en consecuencia de ello riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud de la comunidad resultando menester Suspender inmediatamente la mencionada actividad, la cual se desarrolla sin contar con los respectivos permisos ambientales de la Autoridad competente.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la contaminación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o las salud humana.(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consiste en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

00000831
RESOLUCION N° DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO.”

b) Legitimidad del Medio.

Sentencia C-703/10. MP. Gabriel Mendoza Martelo

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana, y el artículo 39 de la Ley 1333 del 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el legislador para los casos en los que se deban prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que pueda generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en los que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que la sustituya o la modifique y en los actos administrativos proferidos por la Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conducta materializada por los responsables de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgos de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que el cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias de minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionada con la explotación Porcicola, ubicada en el Corregimiento Pital de Carlín del Municipio de Polonuevo Atlántico, y desarrollada por la Granja Porcicola Villa Diosa; y representada por la Empresa Agropecuaria Y Movilidad S.A.S, identificada con Nit N° 900.354.975-1 de Polonuevo.

Esta medida preventiva de suspensión tiene el propósito de suspender inmediatamente las actividades de explotación Porcicola que se vienen realizando en la Granja Porcicola Villa Diosa localizado en el Corregimiento Pital de Carlín del Municipio de Polonuevo Atlántico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 000831 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO.”

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medidas preventivas de suspensión de actividades, esta será únicamente levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², es decir la, obtención de los permisos o instrumentos ambientales para el desarrollo de la actividad Porcicola, y atendiendo al cumplimiento a cada una de las condiciones en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la *ejecución* de un proyecto, obra o *actividad* cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con los permisos, autorizaciones o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.(Destacado Nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo evidencio el día de la visita de seguimiento, el levantamiento de la citada medida quedara condicionado a la Granja Porcicola y representada por la Empresa Agropecuaria y Movilidad S.A.S identificado con Nit N°900.354.975-1 del Municipio de Polonuevo ubicada en el corregimiento Pital de Carlín del Municipio de Polonuevo Atlántico, debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- ✓ Presentar el correspondiente certificado de uso del suelo emitido por la Secretaria de Planeación Municipal, cuya vocación agropecuaria permita el desarrollo de la producción porcicola. Si cumple con este requerimiento deberá allegar dentro de la documentación las solicitudes para los respectivos permisos ambientales para lo cual el Representante Legal deberá realizar la legalidad de estos.
- ✓ Diligenciar el FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y/O SUBTERRANEAS, anexando la documentación requerida, si el agua es suministrada por alguna empresa de servicio, enviar certificado de disponibilidad de agua, emitido por la correspondiente empresa de Servicio Público de Acueducto.
- ✓ Obtener por parte de la Autoridad Ambiental el permiso de vertimiento líquido, para lo cual debe presentar los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.
- ✓ La Empresa Agropecuaria y Movilidad S.A.S. con Nit. 900.354.975-1 ubicada en la Granja Villa Diosa del Municipio de Polonuevo, debe cumplir con los

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO.”

lineamientos estipulados en el Decreto 1077 de 2015, Título 2 – servicio público de aseo – y Decreto 1076 de 2015, Título 6 – Residuos Peligrosos-, además deberá remitir a esta autoridad documentación que soporte la contratación de un Gestor Autorizado para la Recolección, Transporte y tratamiento de la disposición final de los Residuos Peligrosos.

- ✓ La Agropecuaria y Movilidad S.A.S. CON Nit 900.354.975-1, ubicada en la Granja Villa Diosa del Municipio de Polonuevo, deberá Implementar la Guía Ambiental, Resolución 1023 de 2005 “por la cual se adoptan Guías Ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación”. Las Granjas Porcícolas, deberán presentar el respectivo plan de Fertilización de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía Ambiental del Subsector Porcícola.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello se impone condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso en que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante a lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva la asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine se hace evidente la necesidad de ordenar las Suspensión de las Actividades de Explotación Porcícola en la Granja Villa Diosa, relacionadas con obtención de permiso de vertimientos líquidos, solicitud de concesión de aguas superficiales y/o subterráneas y demás permisos y tramites ambientales para el desarrollo de la actividad porcícola de la Granja Villa Diosa ubicada en el Corregimiento Pital de Carlín en el Municipio de Polonuevo Atlántico, y representada por la empresa Agropecuaria y Movilidad S.A.S. identificada con Nit N°900.354.975-1, ya que al actuar sin permisos y/o medidas ambientales, pueden estar generando impactos negativos a los recursos suelos, aire e hídrico. Lo cual pueden causar afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana.

Así las cosas la Corporación CRA se encuentra dotada de amplia facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovable, dentro de tales atribuciones, tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades relacionadas con la cría y engorde de cerdos, sin los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de la actividad porcícola en la Granja Villa Diosa en el corregimiento Pital de Carlín en el Municipio de Polonuevo Atlántico,

lapach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000831 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO.”

ejecutadas por la empresa Agropecuaria y Movilidad S.A.S. identificada con Nit N°900.354.975-1 de Polonuevo – Atlántico.

- Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que " *El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, procedimiento sancionatorio. "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000831 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO.”

Nuevamente se hace énfasis en que la GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA, ubicada en corregimiento Pital de Carlín, representada por la EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S. Identificada con Nit N° 900.354.975-1 en el MUNICIPIO de POLONUEVO –ATLÁNTICO , no tiene autorización y/o permisos de Autoridad Ambiental para el desarrollo de la actividad porcicola, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al estado de planificar *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*, le asigna el deber de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la repartición de los daños causados”* y le impone cooperar *“ con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas “*

“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.(...).

‘tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.’

‘El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, los cual por ejemplo, tiene su causa en los límites de conocimiento científico que no permiten adquirir las certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.’

(...) Aunque el principio de precaución” hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las razones ecológicas (art. 226 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78,79,80 de la Carta y que esa constitucionalizarían deriva del deber

Japach

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO.”

impuesto a las autoridades “ de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)”(Sentencia C703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C293 de 2002 la Corte puntualizo que “acudiendo al principio de precaución” y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o a la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su artículo 2.2.3.3.4.3. Preceptúa: Prohibiciones. No se admite vertimientos:

“...6.En calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación...”

“...10. Que ocasionen alto riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem, regula: “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5, prohibición de verter sin tratamiento previo: se prohíbe verter, sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daños o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18. Ibídem, habla sobre: “Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Art. 2.2.3.2.5.1 Decreto 1076 de 2015 modo de adquirir el derecho del uso de las aguas y sus cauces

- a) Por ministerio de la Ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación

Art. 2.2.3.2.5.3 Decreto 1076 de 2015 concesión para el uso de las aguas
Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces

Que el Artículo 2.2.1.2.14 del Decreto 1076 del 2015, establece: Normas de Evaluación y Emisión de olores Ofensivos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijara las normas para establecer estadísticamente, los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000831 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO."

como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

Así mismo el Ministerio de Ambiente, regulara la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta.

Que el Artículo. 2.3.2.2.4.2.109. Del Decreto 1077 de 2015: "Deberes de los usuarios: Son deberes de los usuarios, entre otros:"

1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos o se constituya en un obstáculo para la prestación del servicio a los demás miembros de la comunidad. Todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes.
3. Realizar la separación de los residuos sólidos en la fuente de manera que se permita la recolección selectiva, de acuerdo con el plan de gestión integral de residuos sólidos y los Programas de Prestación del Servicio de aseo establecidos.

Por su parte el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último en su Artículo 2.2.5.1.3.4 Establecimientos Generadores de Olores Ofensivos "Queda prohibido el funcionamiento de establecimiento generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales Competentes y en especial los municipios y distritos, determinaran las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto el desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

Que el Artículo 2.2.1.2.14 del Decreto 1076 del 2015, establece: Normas de Evaluación y Emisión de olores Ofensivos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijara las normas para establecer estadísticamente, los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

Así mismo el Ministerio de Ambiente, regulara la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000831 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO.”

umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de la precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Por su parte el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su artículo 2.2.3.3.4.3. Preceptúa: Prohibiciones. No se admite vertimientos:

"...6.En calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación..."

"...10. Que ocasionen alto riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA, representada por la LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S identificado con NIT. N°900.354.975-1 EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas es evidente el impacto ambiental generado por la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector y a los recursos naturales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000831 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO.”

Ahora bien, en virtud del artículo 22³ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo eso en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas la precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la GRANJA VILLA DIOSA, Ubicada en el Corregimiento Pital de Carlín del municipio de Polonuevo. Atlántico, representada por la Empresa AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S identificado con el Nit. 900.354.975-1, y representada legalmente por el Señor Javier Araujo, consistente en la suspensión de actividades de explotación porcicola en jurisdicción del municipio de Polonuevo. Lo anterior, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el Principio de Precaución.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, y se cumplan con las siguientes obligaciones:

- ✓ Presentar el correspondiente certificado de uso del suelo emitido por la Secretaria de Planeación Municipal, cuya vocación agropecuaria permita el desarrollo de la producción porcicola. Si cumple con este requerimiento deberá allegar dentro de la documentación las solicitudes para los respectivos permisos ambientales para lo cual el Representante Legal deberá realizar la legalidad de estos.
- ✓ Diligenciar el FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y/O SUBTERRANEAS, anexando la documentación requerida, si el agua es suministrada por alguna empresa de servicio, enviar certificado de disponibilidad de agua, emitido por la correspondiente empresa de Servicio Público de Acueducto.
- ✓ Obtener por parte de la Autoridad Ambiental el permiso de vertimiento líquido, para lo cual debe presentar los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.

Japu

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO.”

- ✓ La Empresa Agropecuaria y Movilidad S.A.S. con Nit. 900.354.975-1 ubicada en la Granja Villa Diosa del Municipio de Polonuevo, debe cumplir con los lineamientos estipulados en el Decreto 1077 de 2015, Titulo 2 – servicio público de aseo – y Decreto 1076 de 2015, Titulo 6 – Residuos Peligrosos-, además deberá remitir a esta autoridad documentación que soporte la contratación de un Gestor Autorizado para la Recolección, Transporte y tratamiento de la disposición final de los Residuos Peligrosos.

- ✓ La Agropecuaria y Movilidad S.A.S. CON Nit 900.354.975-1, ubicada en la Granja Villa Diosa del Municipio de Polonuevo, deberá Implementar la Guía Ambiental, Resolución 1023 de 2005 “por la cual se adoptan Guías Ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación”. Las Granjas Porcícolas, deberán presentar el respectivo plan de Fertilización de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía Ambiental del Subsector Porcícola.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S. con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental del Atlántico, para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva la medida impuesta.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto admirativo a la Alcaldía de Polonuevo-Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico N°835 del 24 de agosto de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar en debida forma el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Jacal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000831 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA GRANJA PORCICOLA VILLA DIOSA DE LA EMPRESA AGROPECUARIA Y MOVILIDAD S.A.S EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO-ATLANTICO.”

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar en debida forma el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en Ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los 17 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp. 1210-688
I.T. No. 835/ 24/08/2017
Elaboró: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejía - Profesional Universitario
Revisado: Lilliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)